

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.463 · 1986

FUERZAS ARMADAS

Boletín Oficial, 16 de febrero de 1987 · 11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Fuerzas Armadas

FUERZAS ARMADAS

LEY N° 23.463

Juramento de fidelidad y respeto a la Constitución Nacional.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Los Oficiales superiores, jefes, oficiales subalternos, suboficiales, clases e individuos de tropa de las Fuerzas Armadas de la Nación deberán prestar juramento de fidelidad y respeto a la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2°. Los soldados conscriptos prestarán ese juramento en formación pública que tendrá lugar el 25 de mayo de cada año.

ARTÍCULO 3°. Los oficiales y suboficiales prestarán ese juramento en la formación pública en que reciban sus despachos de promoción y ascenso. Los restantes militares lo harán en el curso de la formación pública de incorporación a las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 4°. El juramento mencionado en los artículos anteriores se prestará de acuerdo con la siguiente fórmula: '¿Juráis a la Patria defender a la Constitución Nacional, hasta perder la vida?'. A la respuesta: 'Sí, juro', expresada de viva voz por los integrantes de la formación, el comandante agregará: 'Si así no lo hiciereis, la Patria os lo demande'.

ARTÍCULO 5°. Todos los oficiales de las fuerzas armadas, al asumir una función de mando, prestarán juramento según sus convicciones, de observar y hacer observar, si fuere necesario, hasta perder la vida, la Constitución Nacional, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 6°. Al término de todas las formaciones de la tarde, se utilizará como saludo, en la forma y por las personas que establezca la reglamentación, la siguiente fórmula: 'Subordinación y valor, para servir a la Patria y defender la Constitución Nacional'.

ARTÍCULO 7°. Por esta única vez, el juramento prescripto en el artículo 1° será prestado dentro de los 180 días de la promulgación de esta ley.

Ese plazo se extenderá a un año respecto a los oficiales y suboficiales en situación de retiro.

Los soldados conscriptos lo presentarán antes de ser dados de baja.

ARTÍCULO 8°. Por esta única vez, el juramento prescripto en el artículo 5° será prestado dentro de los noventa días de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo dispondrá la edición de suficientes ejemplares de la Constitución Nacional para su entrega a cada uno de los que presten el juramento prescripto en el artículo 1°, en los que se incluirá su nombre, datos de identidad y fecha del acto, firmado por el jefe de la unidad donde tuvo lugar.

ARTÍCULO 10. Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se tomarán de rentas generales con imputación a ellas.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

J.C. PUGLIESE V.H. MARTINEZ

Carlos A. Bejar Antonio J. Macris



VEREDICTA LEYES

Fuerzas Armadas. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).